

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 958

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007-2018-00148-00**
DEMANDANTES: **GUILLERMO VILLES CAZ MORALES Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Previo a resolver el Despacho sobre la reprogramación de **Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**, que había sido inicialmente fijada para el 17 de abril de 2020, como se determinó en audiencia inicial y consta en el expediente, pero que a raíz de la suspensión de términos judiciales, como consecuencia de la situación de salubridad pública, no se pudo realizar; con el propósito de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes procesales, las pruebas obrantes en el expediente, para lo cual se les envía copia digital del mismo, a fin de que pueda ser revisado en su integridad: (se les compartirá el vínculo de acceso al expediente digital).

- Historia clínica No.11.220.432 del señor GUILLERMO VILLES CAZ MORALES obrante en UN (1) CD a folio 282 del expediente, allegado mediante oficio con radicado No. E-0004-202001502-HMC Id:71814 del 28/02/2020.
- Documental aportado mediante correo electrónico del 19/06/2020 suscrito por la apoderada de la demandada, dentro de ellos: Resolución No.1048 del 21 de febrero de 2017 mediante el cual se retira del servicio activo a un personal activo de las FFMM, certificado de tiempo de servicios, certificado de haberes del mes de enero al mes de febrero de 2017 y extracto hoja de vida militar, obrante a folios 284 a 299 del expediente.

Lo anterior, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 064 DE FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3bcb95cb43b3a2e700d4d14fbe189276cddff02934144349ecc529ef8fa9779

Documento generado en 18/09/2020 05:23:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 954

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00215-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: HÉCTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL

Estando el presente proceso pendiente para fijar fecha de Audiencia Inicial, evidencia el Despacho, que en el Juzgado 28 Administrativo Oral de Bogotá cursó bajo la radicación **11001333502820170013400**, proceso promovido por el aquí accionado señor **HÉCTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL** contra la presente demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como se observa en archivo “259-2017_13157839-20171218112304” dentro del CD de expediente administrativo del demandante y como se pudo verificar en la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial¹, en la que se precisa que con fecha 19 de diciembre de 2019 el Juzgado 28 Administrativo Oral de Bogotá profirió sentencia de primera instancia

En consecuencia, por considerarlo necesario y pertinente para el adelantamiento de la actuación procesal, el despacho **DISPONE:**

SOLICITAR de manera respetuosa al **JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, nos preste la debida colaboración y en consecuencia, se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, certificación en la que se indiquen con claridad las partes procesales, los actos demandados, decisión adoptada y estado actual del proceso con radicación No. **11001333502820170013400**, demandante: **HÉCTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL** demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como copia de las siguientes piezas procesales: demanda, contestación y sentencia.

Se le agradece al Juzgado 28 Administrativo, que lo anterior sea remitido en un **término no superior a 8 días.**

¹ Se anexa resultado de la consulta arrojado por la página:
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=22RS4qnlKiDG3i5COeR9s3IZAK8%3d>

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 064 DE FECHA: AGOSTO VEINTIUNO (21) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f29ebd79a987ec4d7d8b2bfc2c3948dccb1b5abc1cda7e8b53a75cfcb4695a67

Documento generado en 18/09/2020 05:23:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 110013335007201900425-00
DEMANDANTE: ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA
JUDICIAL.

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición de nulidad, y en subsidio, sobre la concesión del recurso de apelación, formulado por el apoderado del demandante, contra el Auto del 31 de julio de 2020, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

Este Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la providencia del 1º de agosto de 2019, por el Magistrado de la Sección Segunda, Subsección “A”, del H. Consejo de Estado, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, a quien correspondió inicialmente el conocimiento de este proceso, por reparto, y resolvió no avocar su conocimiento, (entregado en este Despacho, el 25 de noviembre de 2019); mediante Auto del 16 de diciembre de 2019, le concedió al demandante el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se sirviera corregir las falencias observadas en ese momento, en especial, lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la competencia para conocer del mismo.

El apoderado del demandante, mediante memorial presentado dentro del término legal concedido, señaló como cuantía del proceso, la suma de cero pesos \$0, citando para ello un pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 8 de abril de 2016, radicación: 11001032500020160017700 (0881-2016), CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

El Despacho, de acuerdo a lo advertido también por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, con Ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en la citada providencia, en la que reiteró, que de las pretensiones de la demanda, sí se deriva un restablecimiento del derecho cuantificable en dinero, el cual debía ser estimado por el

demandante, para efectos de determinar si el conocimiento de este proceso correspondía a los Juzgados Administrativos del Circuito o al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar entre otros asuntos, que en el evento en que se decida ordenar la inclusión del actor en la lista de elegibles, y acceda al cargo, recibiría los emolumentos y prestaciones sociales correspondientes; mediante Auto del 31 de julio de 2020 (*una vez se levantó la suspensión de términos judiciales*), resolvió rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El apoderado del actor, en escrito presentado el 6 de agosto de 2020, solicitó se declare la nulidad del referido Auto, insistiendo para ello, en el pronunciamiento ya referido, de la H. Magistrada Dra. Sandra Lissett Ibarra Vélez, y otro, emitido por el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, de la Sección Segunda, Subsección "A",¹ de esa Alta Corporación, en el sentido de que existen demandas con cuantía, en las que a la fecha de su radicación, la estimación razonada es de cero pesos (\$0), para lo cual transcribió lo pertinente.

Agregó, que cumplió con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, porque si bien la demanda tiene cuantía, ya que persigue un beneficio económico, a la fecha de la presentación de la demanda no se podía cuantificar ninguna pretensión, en razón a que aún no se habían generado salarios a favor de quienes habían sido nombrados como Jueces de la República, y por lo tanto, no podía ser superior a cero pesos (\$0), no superando en consecuencia, los 50 salarios mínimos legales mensuales.

Así entonces, el Despacho, observa en primer lugar, que no se invoca causal de nulidad alguna de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni los hechos en los que ésta se fundamenta, que permitan impartir el correspondiente trámite; no obstante, y analizadas las razones expuestas por el apoderado del actor, en este último escrito, este Despacho, resulta ser el competente para conocer del asunto que se somete al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 155, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, así entonces, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia del actor, se dejará sin efectos el Auto del 31 de julio de 2020, y en consecuencia, no se dará trámite al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ Auto del 16 de octubre de 2018, Exp. 110010320002016103000.

RESUELVE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTOS, el Auto del 31 de julio de 2020, que rechazó la demanda, y en consecuencia, no dar trámite al recurso de apelación formulado contra la referida decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho, para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADOELECTRÓNICO NO. 064 DE FECHA: AGOSTO VEINTIUNO (21) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No.110013335007201900425-00

Código de verificación:

4281594892398d373e0dd57fd716b5a3180fb03ab331acaa2eb88df4aa2a3452

Documento generado en 18/09/2020 07:02:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1008

Septiembre Dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00467-00
CONVOCANTE: ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, a raíz de la situación de salubridad pública por la que estamos atravesando.

En consecuencia, señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.**

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>064</u> DE FECHA: <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e360d454b8d35395ae6abd684c292dd9441986205af3608e4b2cb1f4adb2398

Documento generado en 18/09/2020 05:26:26 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1009

Septiembre Dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00512-00
CONVOCANTE: YOLANDA DÍAZ DE GONZÁLEZ
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, a raíz de la situación de salubridad pública por la que estamos atravesando.

En consecuencia, señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.**

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>064</u> DE FECHA: <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23892451a3038d0770f4d3793b6590567b21390594fe8773f6b90326b30bafc3

Documento generado en 18/09/2020 05:27:18 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.462

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2020-0021800
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BLANDÓN JEREZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante indicó como pretensiones, las siguientes:

“1. PRETENSIONES INTEGRALES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Magistrado, que cumplidos los trámites del proceso, DECLARE y/o ORDENE las siguientes pretensiones.

>PRIMERO: Declarar la Nulidad de la Actuación Administrativa en Oficio con Radicado 20201400009801 Id: 477000, fechado 2020-01-20, en dos folios, que suscribe el Doctor JOHN JAIRO RESTREPO JAIMES, Jefe Oficina Asesora, OFICINA ASESORA JURIDICA (E), de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH(Prueba #26), mediante el cual se niega el derecho a la estabilidad reforzada del DEMANDANTE, indicando además el desconocimiento de la existencia de su condición de discapacidad: ‘La estabilidad laboral **no podría predicarse de los contratos de prestación de servicio, menos aún cuando era desconocido para la ANH su situación de salud’(Prueba #26).**

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del Derecho se condene a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, a que **con relación a la ejecución de sus contratos 28 de 2014 y 39 de 2015, reconozca el derecho a la estabilidad laboral reforzada de mi Mandante de conformidad con las disposiciones del art. 26 Ley 361/97, su norma de exequibilidad condicionada en sentencia C-531/00.**

>TERCERO: Que se DECLARE La existencia de contrato realidad en los contratos 28 de 2014 y 39 de 2015 ejecutados por el TRABAJADOR, en aplicación de los precedentes SU-049/17 y T-040/16 de la Corte Constitucional, y la declaración en tal sentido proferida por la Oficina de Control interno de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cuanto a que el TRABAJADOR **ejecutó funciones públicas en igualdad de condiciones con funcionarios públicos.**

>CUARTO: Que se ORDENEN en consecuencia, los pagos de salarios y prestaciones sociales, reembolso de pagos a seguridad social hechos por el TRABAJADOR, la liquidación de aportes actuariales de pensión bajo las estipulaciones del Decreto-ley 2090 de 2003, la sanción moratoria del art. 65 CST, más la sanción de 180 días del art. 26 Ley 361/97, y que se ordene el reintegro respectivo del TRABAJADOR a la entidad, más la indexación e intereses de las sumas no pagadas, en cuanto resulten procedentes. (Carpeta 3. ESCRITO 2.pdf).

Para efectos de establecer la competencia de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada **hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que

estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 152, numeral 2º ibídem, dispone sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así entonces, y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Despacho considera pertinente reproducir la estimación de la cuantía presentada por el apoderado del demandante, de la siguiente manera:

"(...)

Considerando que el DEMANDANTE desde el primer día ejecutó un contrato de funciones públicas, la columna D calcula el 30% mínimo de componente prestacional sobre los honorarios contractuales que según demuestra la TABLA 2P, superan la suma de 10 veces el SMLMV; y en consecuencia el monto adeudado por la entidad corresponde a este componente prestacional, más el reembolso o devolución de los pagos a seguridad social que hizo el DEMANDANTE. Igualmente se añadió a la TABLA 2P el pago estimado que corresponde al período diciembre 10 al 30 de 2015. Con las mismas consideraciones anteriores, se elaboró la TABLA 3P y 4P para los años 2015 y 2016, respectivamente.

TABLA 2P. SALDO ADEUDADO A 31 DICIEMBRE 2014						
Contrato 28 de 2014						
Honorarios y pagos seguridad social			SALARIO Y SALDOS ADEUDADOS POR EL AÑO 2014			
Mes	Honorarios	Seguridad Social Pagada por el DEMANDANTE	30% Componente prestacional	reembolso de pagos de seguridad social	Total Salario Adeudado	Total salario a pagar
A	B	C	D = 30% x B	E = C	F = D + E	G = B + D
febrero	8.965.148	1.076.800	2.689.544	1.076.800	3.766.344	\$ 11.654.692
marzo	8.965.148	1.076.800	2.689.544	1.076.800	3.766.344	\$ 11.654.692
abril	8.965.148	1.076.800	2.689.544	1.076.800	3.766.344	\$ 11.654.692
mayo	8.965.148	1.076.800	2.689.544	1.076.800	3.766.344	\$ 11.654.692
junio	8.965.148	1.076.800	2.689.544	1.076.800	3.766.344	\$ 11.654.692
julio	8.965.148	1.076.800	2.689.544	1.076.800	3.766.344	\$ 11.654.692
agosto	8.965.148	1.076.800	2.689.544	1.076.800	3.766.344	\$ 11.654.692
septiembre	8.965.148	1.076.800	2.689.544	1.076.800	3.766.344	\$ 11.654.692
octubre	8.965.148	1.076.800	2.689.544	1.076.800	3.766.344	\$ 11.654.692
noviembre	8.965.148	1.076.800	2.689.544	1.076.800	3.766.344	\$ 11.654.692
diciembre 1- 10	2.988.382	467.100	896.515	467.100	1.363.615	\$ 3.884.897
Dic. 11 a 30	5.976.765		1.793.030	0	1.793.030	\$ 7.769.795
TOTAL	98.616.627	11.235.100	29.584.988	11.235.100	40.820.088	\$ 128.201.616
1 SMLMV2014:	\$ 616.000,00					

TABLA 3P. SALDO ADEUDADO A 31 DICIEMBRE 2015						
Contrato 28 de 2014						
Honorarios y pagos seguridad social			SALARIO Y SALDOS ADEUDADOS POR EL AÑO 2014			
Mes	Honorarios	Seguridad Social Pagada por el DEMANDANTE	30% Componente prestacional	reembolso de pagos de seguridad social	Total Salario Adeudado	Total salario a pagar
A	B	C	D = 30% x B	E = C	F = D + E	G = B + D
enero	8.965.148		2.689.544	-	2.689.544	11.654.692
febrero 1 - 2	597.677		179.303	-	179.303	776.979
febrero 3 - 28	9.239.523	558.700	2.771.857	558.700	3.330.557	12.011.380
marzo	10.660.989	560.200	3.198.297	560.200	3.758.497	13.859.286
abril	10.660.989	555.300	3.198.297	555.300	3.753.597	13.859.286
mayo	10.660.989	558.400	3.198.297	558.400	3.756.697	13.859.286
junio	10.660.989	558.400	3.198.297	558.400	3.756.697	13.859.286
julio	10.660.989	560.500	3.198.297	560.500	3.758.797	13.859.286
agosto	10.660.989	555.300	3.198.297	555.300	3.753.597	13.859.286
septiembre	10.660.989	556.100	3.198.297	556.100	3.754.397	13.859.286
octubre	10.660.989	555.300	3.198.297	555.300	3.753.597	13.859.286
noviembre	10.660.989	555.300	3.198.297	555.300	3.753.597	13.859.286
diciembre	10.660.989	555.300	3.198.297	555.300	3.753.597	13.859.286
TOTAL	125.412.238	6.128.800	37.623.671	6.128.800	43.752.471	\$ 163.035.909
1 SMLMV 2015: \$ 644.350,00						

TABLA 4P. SALDO ADEUDADO A 31 DICIEMBRE 2016						
Contrato 39 de 2015						
Honorarios y pagos seguridad social			SALARIO Y SALDOS ADEUDADOS POR EL AÑO 2014			
Mes	Honorarios	Seguridad Social Pagada por el DEMANDANTE	30% Componente prestacional	reembolso de pagos de seguridad social	Total Salario Adeudado	Total salario a pagar
A	B	C	D = 30% x B	E = C	F = D + E	G = B + D
enero	10.660.989	555.300	3.198.297	555.300	3.753.597	13.859.286
febrero	10.660.989	559.800	3.198.297	559.800	3.758.097	13.859.286
marzo	10.660.989	559.400	3.198.297	559.400	3.757.697	13.859.286
abril	10.660.989	559.000	3.198.297	559.000	3.757.297	13.859.286
mayo	10.660.989	557.200	3.198.297	557.200	3.755.497	13.859.286
junio	10.660.989	555.300	3.198.297	555.300	3.753.597	13.859.286
julio	10.660.989	555.300	3.198.297	555.300	3.753.597	13.859.286
agosto	10.660.989	555.300	3.198.297	555.300	3.753.597	13.859.286
septiembre	10.660.989	555.200	3.198.297	555.200	3.753.497	13.859.286
octubre	10.660.989	555.300	3.198.297	555.300	3.753.597	13.859.286
noviembre	10.660.989	557.800	3.198.297	557.800	3.756.097	13.859.286
diciembre	10.660.989	555.300	3.198.297	555.300	3.753.597	13.859.286
TOTAL	127.931.868	6.680.200	38.379.560	6.680.200	45.059.760	\$ 166.311.428
1 SMLMV 2016: \$ 689.455,00						

“También las TABLAS 5P, 6P, 7P y 8P, en las que se incluye solo el pago salarial, sin prestación del servicio (Art. 140 CST).”

TABLA 5P. SALDO ADEUDADO A 31 DICIEMBRE 2017						
Contrato 39 de 2015						
Honorarios y pagos seguridad social			SALARIO Y SALDOS ADEUDADOS POR EL AÑO 2014			
Mes	Honorarios	Seguridad Social Pagada por el DEMANDANTE	30% Componente prestacional	reembolso de pagos de seguridad social	Total Salario Adeudado	Total salario a pagar
A	B	C	D = 30% x B	E = C	F = D + E	G = B + D
IPC2016:	5,75%					
enero	11.273.996		3.382.199	-	-	14.656.195
febrero	11.273.996		3.382.199	-	-	14.656.195
marzo	11.273.996		3.382.199	-	-	14.656.195
abril	11.273.996		3.382.199	-	-	14.656.195
mayo	11.273.996		3.382.199	-	-	14.656.195
junio	11.273.996		3.382.199	-	-	14.656.195
julio	11.273.996		3.382.199	-	-	14.656.195
agosto	11.273.996		3.382.199	-	-	14.656.195
septiembre	11.273.996		3.382.199	-	-	14.656.195
octubre	11.273.996		3.382.199	-	-	14.656.195
noviembre	11.273.996		3.382.199	-	-	14.656.195
diciembre	11.273.996		3.382.199	-	-	14.656.195
TOTAL	135.287.950		40.586.385			\$ 175.874.336
1 SMLMV 2017: \$ 737.717,00						

TABLA 6P. SALDO ADEUDADO A 31 DICIEMBRE 2018						
Contrato 39 de 2015						
Honorarios y pagos seguridad social			SALARIO Y SALDOS ADEUDADOS POR EL AÑO 2014			
Mes	Honorarios	Seguridad Social Pagada por el DEMANDANTE	30% Componente prestacional	reembolso de pagos de seguridad social	Total Salario Adeudado	Total salario a pagar
A	B	C	D = 30% x B	E = C	F = D + E	G = B + D
IPC 2017:	4,09%					
enero	11.735.102		3.520.531	-	-	15.255.633
febrero	11.735.102		3.520.531	-	-	15.255.633
marzo	11.735.102		3.520.531	-	-	15.255.633
abril	11.735.102		3.520.531	-	-	15.255.633
mayo	11.735.102		3.520.531	-	-	15.255.633
junio	11.735.102		3.520.531	-	-	15.255.633
julio	11.735.102		3.520.531	-	-	15.255.633
agosto	11.735.102		3.520.531	-	-	15.255.633
septiembre	11.735.102		3.520.531	-	-	15.255.633
octubre	11.735.102		3.520.531	-	-	15.255.633
noviembre	11.735.102		3.520.531	-	-	15.255.633
diciembre	11.735.102		3.520.531	-	-	15.255.633
TOTAL	140.821.228		42.246.368			\$ 183.067.596
1 SMLMV 2018: \$ 781.242,00						

TABLA 7P. SALDO ADEUDADO A 31 DICIEMBRE 2019						
Contrato 39 de 2015						
Honorarios y pagos seguridad social			SALARIO Y SALDOS ADEUDADOS POR EL AÑO 2014			
Mes	Honorarios	Seguridad Social Pagada por el DEMANDANTE	30% Componente prestacional	reembolso de pagos de seguridad social	Total Salario Adeudado	Total salario a pagar
A	B	C	D = 30% x B	E = C	F = D + E	G = B + D
IPC 2018:	3,18%					
enero	12.108.279		3.632.484	-	-	15.740.762
febrero	12.108.279		3.632.484	-	-	15.740.762
marzo	12.108.279		3.632.484	-	-	15.740.762
abril	12.108.279		3.632.484	-	-	15.740.762
mayo	12.108.279		3.632.484	-	-	15.740.762
junio	12.108.279		3.632.484	-	-	15.740.762
julio	12.108.279		3.632.484	-	-	15.740.762
agosto	12.108.279		3.632.484	-	-	15.740.762
septiembre	12.108.279		3.632.484	-	-	15.740.762
octubre	12.108.279		3.632.484	-	-	15.740.762
noviembre	12.108.279		3.632.484	-	-	15.740.762
diciembre	12.108.279		3.632.484	-	-	15.740.762
TOTAL	145.299.343		43.589.803			\$ 188.889.145
1 SMLMV 2019: \$ 828.116,00						

TABLA 8P. SALDO ADEUDADO A JUNIO 15 DE 2020						
Contrato 39 de 2015						
Honorarios y pagos seguridad social			SALARIO Y SALDOS ADEUDADOS POR EL AÑO 2014			
Mes	Honorarios	Seguridad Social Pagada por el DEMANDANTE	30% Componente prestacional	reembolso de pagos de seguridad social	Total Salario Adeudado	Total salario a pagar
A	B	C	D = 30% x B	E = C	F = D + E	G = B + D
IPC 2019:	3,80%					
enero	12.568.393		3.770.518	-	-	16.338.911
febrero	12.568.393		3.770.518	-	-	16.338.911
marzo	12.568.393		3.770.518	-	-	16.338.911
abril	12.568.393		3.770.518	-	-	16.338.911
mayo	12.568.393		3.770.518	-	-	16.338.911
junio (1 a 15)	6.284.197		1.885.259	-	-	8.169.456
julio						
agosto						
septiembre						
octubre						
noviembre						
diciembre						
TOTAL	69.126.162		20.737.849			\$ 89.864.011
1 SMLMV 2019: \$ 877.803,00						

“La TABLA 9P contiene las mismas variables de cálculo que se explicaron para la TABLA 9, pero recogiendo los montos salariales y de prestaciones sociales del contrato realidad, además del reintegro de los pagos a seguridad social que hizo el TRABAJADOR en los años 2014, 2015 y 2016.

TABLA 9P. SALARIOS & PRESTACIONES INDEXADAS ADEUDADAS E INTERESES DE MORA								
Salarios & Prestaciones indexadas adeudadas					Cálculo de intereses corrientes a 15 junio 2020			
AÑO	Salarios & Prestaciones adeudadas (Totales Columnas G, TABLAS 4P a 8P)	IPC anual	Factor de indexación hasta 2020	Salarios & Prestaciones indexadas adeudadas	Tasa de interés anual corriente (promedio bancario)	Tasa de interés anual moratorio (promedio bancario + 40%)	Factor de interés moratorio hasta 2020	Cómputo de interés corriente hasta 2020
A	B	C	D	E = B x D	F	G	H	I = (H - i) x E
2014	128.201.616	3,66%	1,30480	167.276.991	19,45%	27,22%	4,98214	666.120.613
2015	163.035.909	6,77%	1,25873	205.217.680	19,29%	27,01%	3,91607	598.429.048
2016	166.311.428	5,75%	1,17891	196.066.933	20,89%	29,24%	3,08329	408.464.041
2017	175.874.336	4,09%	1,11481	196.066.933	21,57%	30,20%	2,38566	271.682.433
2018	183.067.596	3,18%	1,07101	196.066.933	20,16%	28,22%	1,83228	163.182.054
2019	188.889.145	3,80%	1,09800	196.066.933	19,26%	26,97%	1,29953	58.728.803
15/06/2020	89.864011		1,00000	89.864.011	8,96%	12,55%	1,08964	8.055.608
				1.246.626.413				2.174.662.595

“La TABLA 10P también recoge los mismos criterios de cálculo que se explicaron para la TABLA 10. Esta vez, la TABLA 10P activa el cálculo de las sanciones del art.65 CST en cada uno de los contratos que suscribió el TRABAJADOR.”

TABLA 10P. SANCIONES DEL ART.26 LEY 261/97 Y ART.65 CST PARA CADA CONTRATO, INDEXADAS Y RESPECTIVOS INTERESES MORATORIOS							
TABLA 10. Indemnizaciones (Art. 26 Ley 361/97) & (Art.65 CST)					Intereses a 30 abril 2020		
AÑO	Salarios	Indemnización Art.26 Ley 361/97 (Meses)	Indemnización Art.65 CST (Meses)	Valor Indemnización	Año en que debió efectuarse el pago	Factor de interés moratorio hasta 2020	Cómputo de interés moratorio hasta 2020
A	B	C	D	E=BxC ó BxD	F	G	H = (G - 1) x E
Contrato 28 de 2014							
	11.697.692	6		70.186.150	2014	4,98214	279.491.168
	11.697.692		24	280.744.602	2014	4,98214	1.117.964.673
Contrato 39 de 2015							
	12.568.393	6		75.410.359	2017	2,38566	104.493.243
	12.568.393		24	301.641.435	2017	2,38566	719.614.408
				727.982.546			2.221.563.493

“Finalmente, la TABLA 11P recoge la sumatoria total de los montos debidos al DEMANDANTE por cuenta de las PRETENSIONES segunda hasta la novena.”

TABLA 11P. SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, SANCIONES, INDEMNIZACIONES, INDEXACIÓN E INTERESES DE MORA	
Salarios y prestaciones indexados a 2020 (TABLA 9P)	1.246.626.413
Sanciones por despido ilegal Art.26 Ley 361/97 (TABLA 10P)	727.982.546
Indemnización por impago salarios art.65 CST (TABLA 10P)	301.641.435
Intereses sobre salarios y prestaciones (TABLA 9P)	2.174.662.595
Intereses sobre sanciones e indemnizaciones (TABLA 10P)	2.221.563.493
	6.672.476.483

(Carpeta 3. ESCRITO 2.pdf)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones es estimada por el apoderado del demandante, en una suma de **\$6.672.476.483**, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la misma supera ampliamente los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (**año 2020 \$49.032.850**).

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la mencionada norma, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Luis Enrique Blandón Jerez, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN de este proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 064 DE FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b8ae1ca07326ea138197cd59fcea20edf46d8d7e547cbc4416c951068842f2b

Documento generado en 18/09/2020 07:23:46 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1012

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00314-00
DEMANDANTE: GERMAN BARRERA ZAMBRANO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
ASUNTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** allí prevista, señálese el día **NUEVE (9)** del mes de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **2:40 PM.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

La referida normativa, dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” resaltado fuera del texto.

Así entonces, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas, en los diferentes Acuerdos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los Decretos del Gobierno Nacional, en especial el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, **la Audiencia de Conciliación, se realizará de manera virtual.**

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que **tres (3) días antes de la diligencia**, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, **admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, los **poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo, así como **los correos electrónicos actuales, en donde recibirán notificaciones.**

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que **tres (3) días antes de la diligencia**, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 064 DE FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae0f968efa4c41c2b33c7496e0785996396a59775f5b47403637cc935a13679

Documento generado en 21/09/2020 07:09:02 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1014

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: No. 11001333500720180055000
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA DÍAZ HUERTAS
DEMANDADO: HOSPITAL MLITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** allí prevista, señálese el día **NUEVE (9)** del mes de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **3:10 PM.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

La referida normativa, dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” resaltado fuera del texto.

Así entonces, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas, en los diferentes Acuerdos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los Decretos del Gobierno Nacional, en especial el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, **la Audiencia de Conciliación, se realizará de manera virtual.**

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

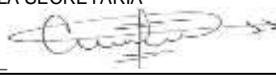
Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que **tres (3) días antes de la diligencia**, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, **admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, los **poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo, así como **los correos electrónicos actuales, en donde recibirán notificaciones.**

Finalmente, **se requiere al apoderado de la entidad demandada**, para que **tres (3) días antes de la diligencia**, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 064 DE FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52bf1830ea2db83c9dd9bd711999b5842148a508ac461a1897c1f04dfea1316

Documento generado en 21/09/2020 07:05:22 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1013

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: No. 11001333500720170047100
DEMANDANTE: ESTEFANÍA SORA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Y FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PAP
FIDUPREVISORA DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y
SU FONDO ROTATORIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** allí prevista, señálese el día **NUEVE (9)** del mes de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **3:30 PM.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

La referida normativa, dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” resaltado fuera del texto.

Así entonces, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas, en los diferentes Acuerdos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los Decretos del Gobierno Nacional, en especial el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, **la Audiencia de Conciliación, se realizará de manera virtual.**

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que **tres (3) días antes de la diligencia**, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los

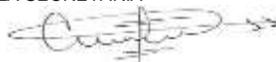
mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo, así como **los correos electrónicos actuales, en donde recibirán notificaciones.**

Finalmente, **se requiere al apoderado de la entidad demandada**, para que **tres (3) días antes de la diligencia**, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 064 DE FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c548833c8a6cda56083ee7db70c6366d60c16f3b9116cc2082537f034b350d

Documento generado en 21/09/2020 06:55:56 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2020-0177-00
DEMANDANTE: OLGA DEL CARMEN ZAMORA DE MULFORD
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Encontrándose el proceso para realizar el estudio de admisión de la demanda, procede el Despacho a examinar si esta Jurisdicción tiene la atribución legal para resolver el presente asunto.

ANTECEDENTES

La demandante pretende que se declare la nulidad de, i) la **Resolución No.SUB 323642 del 27 de noviembre de 2019**, a través de la cual COLPENSIONES revocó la Resolución No. GNR 287177 del 10 de octubre de 2013, **que reconoció pensión de invalidez de origen común al señor ROBERTO MULFORD PUERTA**, y la Resolución No. GNR 206412 del 7 de junio de 2014, por medio de la cual se había reconocido un retroactivo pensional, ii) la **Resolución SUB 29420 del 31 de enero de 2020**, que resolvió un recurso de reposición, confirmando la Resolución No. No.SUB 323642 del 27 de noviembre de 2019, iii) la **Resolución DPE 3503 del 27 de febrero de 2020**, que resolvió el recurso de apelación, iv) la **Resolución SUB334050 del 6 de diciembre de 2019**, que le ordenó reintegrar al señor MULFOR PUERTA, la suma de \$285.111.299 por concepto de retroactivo, mesadas pensionales y aportes en salud.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita entre otros asuntos, que se le ordene a COLPENSIONES, restablecer y pagar al señor ROBERTO MULFORD PUERTA, la pensión de invalidez, el retroactivo pensional, la suma de \$36.920.476 correspondiente a las mesadas pensionales causadas y además a las que se sigan causando.

En los **Hechos** de la demanda, aduce:

*“2°. El señor **ROBERTO MULFORD PUERTA**, laboró para una empresa del sector Minero de Colombia.*

*3°. El señor **ROBERTO MULFORD PUERTA**, laboró para la empresa **DRUMMOND LTDA.** –resaltado fuera del texto (...).”*

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene diferenciar los conceptos de jurisdicción y competencia, al respecto, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado :

“(…) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(…) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones², correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.³

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

(…) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...)” (Destacado de la Sala)

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

“(…) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

² El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.” LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."⁴

En cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Negrillas de la Sala)

Ahora bien, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina clara y expresamente los asuntos de que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*(subrayado fuera del texto).

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Parágrafo. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."* (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dispone:

⁴ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

“ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:** (...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (...)**

- Caso concreto.

Como quedó expuesto, en los **Hechos** de la demanda, el apoderado de la parte actora señaló:

“2º. El señor **ROBERTO MULFORD PUERTA**, laboró para una empresa del sector Minero de Colombia.

3º. El señor **ROBERTO MULFORD PUERTA**, laboró para la empresa **DRUMMOND LTDA.** –resaltado fuera del texto (...).”

Además, observa el Despacho, que junto con la demanda fue allegado Formulario de Dictamen para Pensión de Invalidez, en el cual consta:

“DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Apellidos	Nombres
MULFOR PUERTA	ROBERTO

ANTECEDENTES DE EXPERIENCIA LABORAL

Empresa	Cargo
Drummond	Operario de Mantenimiento

(...).”

De igual forma, se tiene que en el folio 308 del expediente reposa Informe de Peritazgo Médico-Psiquiátrico, en el que en relación con sus aspectos laborales, el señor ROBERTO MULFOR PUERTA, señaló:

“Comencé a laborar **con la empresa DRUMMONT LTDA**, el 29 de enero de 1999, **como lubricador en el área de mantenimiento...**”

Así entonces, se tiene que el señor ROBERTO MULFOR PUERTA, se encontraba vinculado laboralmente, para la empresa DRUMMONT LTDA, como Operario de Mantenimiento.

Por lo tanto, se logra concluir, que esta Jurisdicción carece de atribución legal para conocer de las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa solo conoce de los procesos **relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. En

consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto.

En un caso de similares contornos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D”⁵, señaló:

“(…)

pretende (fls. 113-114) que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01720 de 23 de enero de 2012 (fls. 6-14), a través de la cual COLPENSIONES le reconoció la pensión de jubilación; y que se anulen las Resoluciones Nos.(…)

*Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **solicita que se le ordene a COLPENSIONES que reliquide y pague la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988; que se le cancele el retroactivo pensional***

(…)

*Revisado el expediente, reitera la Sala que la demandante laboró en la empresa **QUIBHOLAB** del 01 de septiembre de 1999 al 30 de enero de 2003 (fl. 116). **Así, teniendo en cuenta que el último empleador del demandante es una empresa privada, es claro que su vinculación tuvo que ser a través de contrato de trabajo.***

En ese orden, se logra concluir que esta Jurisdicción carece de atribución legal para conocer de la pretensión de reliquidación de la pensión de jubilación, por cuanto el derecho reclamado en el proceso proviene necesariamente de la relación laboral de carácter privado o particular (contrato de trabajo) que unió a la señora Nora Maritza González Jerez con la Empresa QUIBHOLAB. Luego el conocimiento del conflicto jurídico planteado por la parte actora está asignado a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” –resaltado fuera del texto-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁵ H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN D”, M.P. DR. Israel Soler Pedroza, 4 de agosto de 2016, Exp: 25000-23-42-000-2015-03991-00, Demandante: Nora Maritza González Jerez. Demandada. Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, remítase inmediatamente el expediente, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 064 DE FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d31c4fec9466dc7cc025bdeb0f698cb4f73e916443a10ff1e7115ae7a8606e**
Documento generado en 21/09/2020 07:03:11 a.m.